

Expediente: **599/10**
Carátula: **BARQUET DANIEL ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/08/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243490570 - BARQUET, DANIEL ANTONIO-ACTOR
900000000000 - SORIA, JUAN SANTOS-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - SORIA, CEVERINO JUAN-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - SORIA, RICARDO ERNESTO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - SORIA, EDUARDO MAXIMO PASTOR-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - RUIZ, MARIA RITA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - BARQUET, RUBEN ORLANDO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - BARQUET, PATRICIA RAQUEL-HEREDERO DEMANDADO
30716271648834 - ALTAMIRANDA DE SEPULVEDA, ANTONIA MARIA SANTOS-DEFENSOR DE AUSENTES
30716271648834 - ELIAS PEDRO, -AUSENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 599/10



H20701623848

JUICIO: BARQUET DANIEL ANTONIO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 599/10.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 10 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que a fs. 57 se presenta el Sr. Daniel Antonio Barquet DNI N° 16.383.771, con el patrocinio letrado del Dr. Vicente Tomás Alba, domiciliado en calle General Güemes N°893 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán.

El objeto de la acción está constituido por un inmueble ubicado en calle General Güemes N°893 de la ciudad de Aguilares, identificado con las siguientes Nomenclaturas Catastrales:

Padrón N° 65.174, matrícula 31.232, orden 409, circ. I, secc. A, manzana, 75 A, parcela 9.

Padrón N°64.175, matrícula 31.233, orden 143, circ. I, secc. A, manzana 75 A, parcela 1 E.

Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva N° 58873/10, Expte. N° 9130 - A - 10, con los siguientes linderos: al Norte Suc. Emiliano Altamiranda; al Sur con Calle Güemes; al Este con Fany Elsa Guardia y al Oeste con calle Lamadrid. La superficie del inmueble es 272,1777 m². Sus medidas son: del punto 1 al 2: 10,04m; del punto 2 al 3: 27,04m; del punto 3 al 4: 9,83m; del punto 4 al 1: 27, 82m.

En cuanto a los hechos, expresa que ocupa el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde hace aproximadamente 31 años.

Indica que en el año 1954 su madre compró dos fracciones de terrenos mediante Boleto de compraventa a los Sres. Pedro Elías y María de Jesús Ortiz, en donde instalaron una casilla, la cual sería la vivienda del grupo familiar.

Sostiene que a partir del año 1978 y hasta el año 1979 construyeron la casa en el lote objeto de usucapión hasta su total finalización. Indica que al fallecer su madre, continuó ejerciendo la posesión, y realizó diferentes ampliaciones y refacciones en la casa, todos estos años hasta la actualidad.

Manifiesta que nació y se crió en la propiedad, comportándose siempre como dueño, ocupándose de ampliar, refaccionar y atender los gastos de mantenimiento de dicho inmueble. Procedió al pago de todo los impuestos, tasas y servicios, todo lo cual acredita la exteriorización de los actos materiales necesarios para invocar la posesión animus domini.

Ofrece prueba, cita derecho aplicable al caso y pide que oportunamente se haga lugar a la presente acción.

2.- Solicitados los informes de ley, a fs. 100 el Área Inmuebles Fiscales de la Dirección General de Catastro informa que el inmueble de litis no figura inscripto a nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

A fs. 105 y 106 la Dirección General de Catastro informa que el Padrón N° 65.174 se encuentra registrado a nombre de Pedro Elías, quien también figura como contribuyente; el Padrón N° 64.175 registrado a nombre de María de Jesús Ortiz quien figura como titular y contribuyente.

A fs. 233 la Municipalidad de Aguilares informa que el Padrón N° 65.174 se encuentra a nombre de José Barquet y el Padrón N° 64.175 se encuentra empadronado a nombre de Antonia María Santos Altamiranda de Sepúlveda.

A fs. 258 el Registro Inmobiliario informa que el padrón solicitado no corresponde a un antecedente registral. El libro 9 folio 190 serie/b- dpto. Río Chico, está en blanco.

3.- Continuando con los trámites correspondientes, a fs. 121 bis se ordena oficiar al Juzgado Federal, Secretaría Electoral, para que informe el último domicilio del Sr. Pedro Elías y la Sra. María de Jesús Ortiz, como así también a Mesa de Entrada Civil de los Centros Judiciales a los efectos de que informen si existe iniciado el sucesorio.

A fs. 125 glosa informe negativo de Mesa de Entrada Civil del Centro Judicial Concepción.

A fs. 129 Mesa de Entrada del Centro Judicial Capital registra juicio sucesorio de Elías Pedro - Cajal Alicia Nelly Expte. N° 1855, año 1979, fecha 25/06/1979.

Respecto de María de Jesús Ortiz, no registra iniciado sucesorio.

A fs. 143 vta. el Juzgado Federal de Secretaría Electoral informa que figuran varios domicilios a nombre de Elías Pedro, y que la ciudadana María de Jesús Ortiz registra su domicilio en calle Florida 24, San Pablo, Tucumán, nacida el 24/06/1926.

A fs. 145 se ordena la publicación de edictos para citar a Pedro Elías y/o sus herederos, y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble de litis, los cuales fueron adjuntados al expediente a fs.151.

A fs. 158 el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación, toma intervención por el ausente Pedro Elías y contesta demanda, negando los hechos invocados en la demanda y solicitando el rechazo de la acción.

A fs. 167 mediante cédula N° 2866 fue notificada la Sra. María de Jesús Ortiz a fin de que tome intervención en este proceso.

4.- A los fines de ubicar al Sr. José Barquet, a fs. 247 el Juez de Paz de Aguilares, Dr. Mario Gustavo Fernández informa que al constituirse en el inmueble de litis, luego de repetidos llamados no fue recibido por persona alguna. Consultando a un vecino, el Sr. Ricardo Oscar Salas, manifestó que conoce al Sr. Barquet de toda la vida y que siempre vivió en el inmueble de litis.

A fs. 274 vta. El Juzgado Federal de Secretaría Electoral informa que la ciudadana Antonia María Santos Altamiranda no registra antecedentes.

A fs. 276 se ordenó citar por edictos a Antonia María Santos Altamiranda de Sepúlveda y/o sus herederos y/o las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble. A fs. 282 y 283 fueron agregados al expediente.

En fecha 08/07/2020 el Sr. Defensor de la I° Nominación, Dr. Horacio Carbonell, toma intervención por Antonia María Santos Altamiranda de Sepúlveda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda.

5.- En fecha 06/08/2020 se ordenó oficiar a Catastro Parcelario a fin de que informe sobre las condiciones de dominio del inmueble; a Mesas de Entradas Civiles de los centros Judiciales Concepción, Monteros y Banda del Río Salí; y al Juzgado Federal Secretaría Electoral a fin de que informe el último domicilio del Sr. Barquet José.

El 10/08/2020 Mesa de Entrada Concepción informa que existe sucesorio a nombre de María de Jesús Ortiz en el juicio Soria Juan Segundo y otros s/ sucesión. Expte. N° 1895/13, radicado en Juzgado de Familia y Sucesiones II° Nominación, el cual se encuentra archivado.

El 11/08/2020 Mesa de Entrada de Banda del Río Salí informa que María de Jesús Ortiz no registra sucesorio.

En fecha 12/08/2020, Mesa de Entrada del Centro Judicial Monteros glosa informe negativo de sucesión a nombre de María de Jesús Ortiz.

La Dirección General de Catastro en fecha 30/11/2020 informa que se registra un inmueble con Padrón N° 65.174, anotado en el Registro Inmobiliario con el Asiento Registral: Libro 9, Folio 190, Serie B, año 1927, a nombre de Elías Pedro. Y un inmueble con Padrón N° 64.175 empadronado a nombre de Ortiz María de Jesús, el cual no cuenta con antecedente registral.

6.- El 06/05/2021 el Juzgado Federal Secretaría Electoral informa que el ciudadano José Barquet no registra antecedentes.

En fecha 07/06/2021 se ordenó citar por edictos al Sr. José Barquet y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble. En fecha 02/07/2021 fueron adjuntados al expediente.

En fecha 07/10/2021 se ordenó oficiar a Mesas de Entrada de los Centros Judiciales a fin de que informen si existe iniciado sucesorio a nombre del Sr. José Barquet.

En fecha 12/10/2021 Mesa de Entrada de Banda del Río Salí no registra sucesorio.

Mesa de Entrada del Centro Judicial de Monteros glosa informe negativo.

En fecha 13/10/2021 Mesa de Entrada del Centro Judicial Concepción registra sucesorio a nombre de Barquet José Orlando s/sucesión. Expte. N°40/20. Juzgado de Familia y Sucesiones 1° Nominación, del cual resultan universales herederos del causante, Sr. José Barquet, los Sres. María Rita Ruíz, Rubén Orlando Barquet y Patricia Raquel Barquet.

El 03/11/2021 Mesa de Entrada del Centro Judicial Capital glosa informe negativo del sucesorio.

7.- Mediante decreto de fecha 03/03/2022 se ordena correr traslado de demanda a los Sres. Juan Santos Soria, Ceverino Juan Segundo Soria, Ricardo Ernesto Soria, Eduardo Máximo Pastor Soria, quienes invocaron carácter hereditario en los autos Soria Juan Segundo y otros s/sucesión, expediente N° 1895/13.

Respecto de los herederos del Sr. José Orlando Barquet, se dispuso correr traslado de la demanda a los Sres. María Rita Ruiz, Rubén Orlando Barquet y a Patricia Raquel Barquet, herederos declarados mediante sentencia de fecha 16/03/2020, dictada en los autos "Barquet José Orlando s/sucesión".

Las personas mencionadas anteriormente fueron notificados por cédula: N° 94 Juan Santos Soria en fecha 11/03/2022; N° 95 a Ceverino Juan Segundo Soria, notificado el 09/03/2022; N° 96 a Ricardo Ernesto Soria notificado en fecha 10/03/2022; N° 98 a María Rita Ruíz, notificada el 09/03/2022; N° 99 a Rubén Orlando Barquet, notificado el 09/03/2022; N° 100 a Patricia Raquel Soria, notificada el 09/03/2022; N° 250 a Eduardo Máximo Pastor Soria, notificado en fecha 03/05/2022.

8.- En fecha 16/06/2022 el Fiscal estima debidamente integrada la litis.

Por decreto del 22/06/2022 se abre la causa a pruebas.

Producidas las pruebas el Sr. Actuario informó al respecto de las mismas. Actor: 1) Documental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Testimonial: parcialmente producida, 4) Inspección Ocular: producida; Ausente: 1) Instrumental: producida.

En fecha 14/11/2022 alega el actor, el 23/11/2022 alega el Defensor por el ausente.

El 16/03/2023 se efectuó planilla fiscal, y dictaminado el Sr. Fiscal Civil sobre el fondo de la cuestión, fueron llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Pretensión y requisitos de admisibilidad

El actor intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas mediante la llamada posesión veinteñal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el Plano de Mensura adjuntado con la misma, cuya copia obra a fojas 56 y original que tengo en este acto a la

vista, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los Resultados de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la presente acción incoada.

II.- Legislación aplicable

Cabe aclarar que, en materia de prescripción adquisitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia" (art. 2537 CCC). Por lo tanto, invocando el actor en el presente caso la prescripción adquisitiva basada en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa, corresponde aplicar la legislación vigente en esa época.

III.- Hechos a acreditar para la procedencia de la acción.

Corresponde entonces entrar a analizar la procedencia de la pretensión incoada. Al actor le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

En este sentido, el corpus posesorio se complementa con la demostración de que los actos materiales de ocupación han sido ejercidos con ánimo de dueño, con una intención calificada, es decir, conforme la terminología utilizada por el art. 4015 del CC., "con ánimo de tener la cosa para sí", o, como reza el art. 2.351 "con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", también denominado este elemento como animus rem sibi habendi, o animus domini, o animus possidendi, o animus dominantis.

IV.- Animus domini

Respecto del animus domini, el mismo intenta ser acreditado mediante:

- Informe de verificación de Catastro de fecha 18/10/1983.
- Informe de situación de dominio del 27/07/2010.
- Comprobantes de pago de Cablevisión del año 1991.
- Comprobantes de pago de Rentas Municipales de la Municipalidad de Aguilares años: 2004,2005, 2009.
- Impuesto Cisi del año 2008.
- Boleta de Supercanal del año 2001.
- Comprobantes de Impuesto Inmobiliario de año 2010.
- Instalación de Red de Gas de fecha 16/03/1998.
- Comprobante de boleta de Telecom del año 1999.
- Recibos de pago de taller de herrería del año 1997.
- Recibos de pago por anticipo de mano de obra de construcción de años 1998 y 1999.
- Recibo de Impuesto Inmobiliario de años: 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008.
- Certificado de Nacimiento de Daniel Antonio Barquet del año 1963.

- Certificado de finalización de estudios en la ciudad de Aguilares del Sr. Daniel Barquet, año 1975.
- Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva del año 2010.

Las modificaciones introducidas por el decreto ley 5.756/58 a la ley 14.159, ponen especial consideración en el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que gravan el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión. En el caso de autos, nos encontramos con que el referido animus domini se remonta al menos al año 1998. (Instalación de red de gas) y desde allí, demás pagos realizados en todos los años siguientes (inmuebles, servicios, etc.), por lo que cumple requisito temporal previsto por la ley en este sentido.

No obstante ello, estas probanzas serán analizadas en conjunto al resto del plexo probatorio, demostrativo de tal elemento.

V.- Corpus posesorio

Siguiendo el análisis de la demanda. En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, y que debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2.384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

En función de ello, la parte actora produjo prueba testimonial. Así, la Sra. Lidia Mabel Figueroa DNI N° 16.139558 indicó que conoce al Sr. Barquet como vecina del lugar, sostiene que vivió allí desde hace 50-60 años aproximadamente, desde que nació. Expresa que la propiedad fue cambiando a lo largo del tiempo, tenía en su interior dos cuartos, una cocina y un baño; está cercada y tiene portones; conoce el lote porque jugó ahí desde chica. Sostiene que el inmueble se encuentra alquilado; allí vive una señora con su hija, en calidad de inquilina, quien no tuvo reclamos respecto del inmueble.

El Sr. Luis Antonio Gambarte DNI N° 17.495.987 manifiesta que conoce al Sr. Barquet desde hace muchos años, casi de toda la vida. Cuenta que el inmueble se encuentra en una esquina, lindera con calle Güemes, Lamadrid, al fondo linda con un terreno del vecino Altamiranda y al este con Osos. Indica que en el interior del inmueble se encuentra un comedor, un pasillo, dos habitaciones, cocina, y un fondo amplio con galería. Expresa que en el inmueble vive una chica con una criatura, en calidad de inquilina, desde hace un par de años. Sostiene que se efectuaron reformas por parte del Sr. Barquet en la parte exterior, tales como la tapia alrededor de su casa, en el garage, hace 20 años más o menos. Declara que respecto del inmueble no tuvieron reclamos las personas que viven y vivieron allí.

De esta manera, puede concluirse que la prueba testimonial producida reconoce el carácter de dueño del bien al actor, quien según los dichos, lo ocupa desde hace más de 20 años y que realizó actos posesorios en el lugar.

La Excma. Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "...En este tipo de procesos, la prueba testimonial adquiere particular relevancia pero no puede ser la única que sustente el pronunciamiento a dictarse, de conformidad a los prescripto tanto por la ley 14.159 como el Dec. ley 5756. De allí que se exija que la declaración testimonial deba necesariamente verse integrada por otros medios probatorios que formen con ella, una prueba compleja suficiente para crear la convicción judicial acerca de la procedencia de la acción intentada." (Dres.: Dato - Brito - Goane - Área Maidana -

Gandur, Sentencia N° 210, Fecha: 28/03/2001, Mamani Carlos Alberto vs. S/Prescripción Adquisitiva. Sumario: 00011869 -02).

En fecha 06/10/2022 el Sr. Juez de Paz efectúa una inspección ocular en el inmueble de litis. A través de la mencionada medida se constituyó en el lugar donde fue recibido por el Sr. Daniel Antonio Barquet (actor) y se procedió a realizar la medida, pudiéndose constatar que la casa cuenta con 3 habitaciones, 1 cocina-comedor, 1 baño instalado, 1 galería interna techada con un espacio en la misma provista para un lavadero, 1 garage con techo de chapa y un fondo con césped. Las habitaciones de uso diario se encuentran en buen estado de conservación, y dos de las habitaciones actualmente se encuentran en remodelación. Actualmente el inmueble se encuentra ocupado por la Sra. Ana Sofía Parane (sobrina del Sr. Barquet) con quien posee un contrato de comodato.

Acto seguido, se procede a realizar la averiguación vecinal, y se constituye en el domicilio del Sr. Cristian Alejandro Osos DNI N° 25.541.526, quien informa que el poseedor del inmueble es el Sr. Barquet desde hace más de 40 años y la anterior poseedora fue su madre. Manifiesta que los actos materiales que realizó fueron de mantenimiento necesario y mejoras en la casa, como ser: pintura, fachada, modificó el techo competo, etc.

El Sr. Sergio Aníbal Olariaga DNI N° 21.805.529 informa que el poseedor del inmueble es el Sr. Daniel Barquet, quien posee el inmueble desde hace más de 40 años, ya que anteriormente vivió allí con su madre. Expresa que sabe que el Sr. Barquet realizó modificaciones siendo las misma, tapia hacia el fondo, la fachada del inmueble, la vereda y modificaciones en el interior, además de ocuparse de todo lo concerniente al mantenimiento y conservación de la vivienda.

La jurisprudencia señala que: “De igual forma se destaca que la medida inspección ocular con informe vecinal sobre el inmueble objeto de la litis atiende a que el instituto de la prescripción adquisitiva -en tanto modo de adquirir un derecho de propiedad, u otros derechos reales, por el transcurso del tiempo- tiene un fundamento de orden público, pues no ha sido regulado sólo atendiendo al interés del poseedor, sino también al interés social.; motivo por el cual se juzga necesaria su realización”.- Dres.: Bejas - Ibáñez - Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 3 - Autos: “Amaya Segundo Oscar vs. Cano Manuel Avelindo s/ Prescripción Adquisitiva” - Nro. Sent: 454 - Fecha de Sentencia: 27/08/2015.

De la medida de inspección ocular realizada se pudo constatar entonces allí vivió el Sr. Daniel Barquet junto con su madre, y al fallecer la misma, continuó ejerciendo su posesión alquilando actualmente el inmueble. Se encuentra allí, una vivienda que posee construcciones de antigua data (40 años) y que fueron sometidas a mejoras y construcciones más recientes, tales como la tapia a la vuelta de la casa, el techo y fachada del inmueble, todo ello realizado por el Sr. Barquet.

De todo lo expuesto, se desprende que lo observado por el Sr. Juez de Paz coincide con las declaraciones de los testigos y con los hechos relatados por el actor en la demanda.

VI.- Conclusión.

Así, queda demostrado en estos autos que el Sr. Daniel Barquet poseyó el inmueble al menos desde la década del 90, posesión que se exteriorizó a través de actos materiales de ocupación del inmueble, de acuerdo a las pruebas producidas y a la documentación presentada con la demanda, que acreditan la posesión del inmueble a usucapir en forma categórica por parte del actor.

En coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, y conforme a todo lo analizado, estimo que la acción incoada debe prosperar, aclarando a su vez que en cumplimiento de lo normado por el art. 1905 del CCCN se dejará constancia que la adquisición del derecho real a favor del prescribiente se

produjo en fecha 16/03/2018..

VII.- Costas

Las mismas se imponen por su orden atento que los demandados fueron representados por el Defensor Oficial de la I° Nominación Dr. Horacio Carbonell en su carácter de Defensor de Ausentes (art 105 Procesal).

Respecto de los Sres. Juan Santos Soria, Ceverino Juan Soria, Ricardo Ernesto Soria, Eduardo máximo Soria, María Rita Ruíz, Rubén Orlando Barquet y Patricia Raquel Barquet, no se impondrán las costas a los demandados y terceros que no hubieren formulado oposición, de acuerdo al art. 479 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la presente demanda declarando que el Sr. Daniel Antonio Barquet DNI N° 16.383.771, ha adquirido por prescripción veinteñal el dominio sobre un inmueble que se encuentra ubicado en calle General Güemes N°893 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, identificado en la Dirección General de Catastro con las siguientes Nomenclaturas Catastrales:

Padrón N° 65.174, matrícula 31.232, orden 409, circ. I, secc. A, manzana, 75 A, parcela 9. Padrón N°64.175, matrícula 31.233, orden 143, circ. I, secc. A, manzana 75 A, parcela 1 E.

Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva N° 58873/10, Expte. N° 9130 - A - 10, con los siguientes linderos: al Norte Suc. Emiliano Altamiranda; al sur con Calle Güemes; al Este con Fany Elsa Guardia y al Oeste con calle Lamadrid. La superficie del inmueble es 272,1777 m2. Sus medidas son: del punto 1 al 2: 10,04m; del punto 2 al 3: 27,04m; del punto 3 al 4: 9,83m; del punto 4 al 1: 27, 82m.

Se hace constar que el inmueble identificado con el Padrón N° 65.174 cuenta con Asiento Registral: Libro 9, Folio 190, Serie B. Respecto del padrón N° 64.175 no cuenta con antecedente dominial, por lo que se trata de una inscripción originaria. A su vez, atento a lo dispuesto en el art. 1905 del CCCN, se deja expresa constancia de que la adquisición del derecho real de dominio se produjo en fecha 16/03/2018.

II.- COSTAS, por su orden atento a que los demandados fueron representados por el Defensor Oficial de la I° Nominación Dr. Horacio Carbonell en su carácter de Defensor de Ausentes (art. 105 Procesal).

Respecto de los Sres. Juan Santos Soria, Ceverino Juan Soria, Ricardo Ernesto Soria, Eduardo máximo Soria, María Rita Ruíz, Rubén Orlando Barquet y Patricia Raquel Barquet, no se impondrán las costas a los demandados y terceros que no hubieren formulado oposición, de acuerdo al art. 479 CPCCT.

III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- OPORTUNAMENTE, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art. 254 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 10/08/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.